



Barcelona señores de Rozca y de Molina
 Duques de Atenas y de Copataia. condes de Cuswellon
 y de Cardenia marqueses de ouistan. y de orziano archidu-
 ques de Austria condes de flander y de stixot. y
 duques loscore Sidores y fueses de Residencia. Alcal-
 des de cotras cuales puer Sustozias. asi de la Villa
 de Estanillo. i Poblacion de Hamnon. como de todas
 las otras Ciudades y Villas y lugares de los nros
 Reynos y senorios cada una y de qualquier de
 ellos. En Nros lugares y Jurisdicciones a que
 nos esta nra Carta fuere mostrada salud
 y gracia; Sepades que Joan de mendosa
 en nombre de el Conzesso Alcalde de Resi-
 dencia. vezinos y moradores de la dha Villa de
 Estanillo nos hizo relacion diziendo que el
 Conzesso de ella auian echo Ciertas ordenan-
 zas para la buena gouernacion de ella i que
 cada de sus herre lades i terminos. las cuales
 auian echo estando en su conzesso y q
 eran ptes i prouechos para los vezinos de
 la dha Villa sus partes e para seros y camina-
 res y lugares Comarcanos. de que. la zi apxeren
 la zion. Enos Pdis. y suplico. las mandasemos
 con firmas. y visto por los de nro Consejo.
 Mandaron dar e fue dada nra Carta
 Provision para que el Conzesso y J. de
 la dha Villa de Estanillo se pudiesen

Juntaarse con el Alcalde Residencia de Jura
dos y Procuradores ^{del} de el Conzeso a los
cuales Juntan. Con los dhos oficiales y los
Ombrer nombrados Reciba el Alcalde Juran.
En presencia de el dho Conzeso y por testam.
de el dho ^{el} ~~el~~ En forma de dho que nombraren y
puedan nombrar los oficiales de el año ade
lante Encada ^{el día dho} en año nuevo que seantale pero
mas que asi parezcan de ellos mas conuerca
para el ~~señal~~ de Dios y prohuén de la ~~del~~
Nobraz de la Justicia y buena gobernação
de la dha Villa exortandole y monestando
les que la dha Colección inombram. sea un
heter. Respecto a quel nombrado Organen
he ni amigo. ni le tiene robado a la dha
de la dha Villa para que le nombrare ~~en~~
oficio. Sino que sea ~~el~~ ^{se} renombrare y haga
le nombrar. por que le pareze assi conviene
a lo mismo y que a los dhos ~~an~~ nombrados
Cada dho por el ~~el~~ ^{se} estando presente
el dho Alcalde le pida su voto secreto
mente y que para esto. En presencia de
el dho conzeso Juran. el dho Alcalde
el ~~señal~~ que no axan Juran ni atero
ni axan ninguna persona de la que se
mieren a darlo. Sino sea para el nom
brados Como dho es dando le para la dha Cole

Con uno quelibre m^{te} sin contradiçion
al guna de el dho Voto para efecto de lo
dicho dho can^{on} Vistos los dhos Votos sean
nombrados los dhos oficiales an^{te} alca^{lde}
Como Acordados y Procura^{dores} de la P^{ro}vid^{encia}
y Merino y J^{ue}ces y t^{en}iente y t^{odo} los
los dhos oficiales nozeranos para el
dho Conzeso iencaro queno l^{len}en con forme
En los dhos Votos todos los que Como dho es
An de Votax que por la mayor parte de
ladha Eleccion Votos sean nombrados
los dhos oficiales nozien do distincion en
de fexenzia en el dho dho. sino que quando
la c^{on}se^{jo} que para el re^{cto} de Dios es
ladha gouernar, de ladha Villa conuene
que los d^{os} s^{on}as de los d^{os} oficiales
Q^{ue} Vieren quere den a los Vecinos de la
dha Villa que hubiere en el Barrio de an
m^{on} que se les den. tenien do respecto a
que a t^{odo} el Pueblo i conzeso como lo es
queno aia de fexenzia. En esto sino que
solam^{te} setenga respecto a lo que Como
dho, lo mas conuenga para el re^{cto} de Dios
y buena gouernazion y que por paron no es
cuen^{te} ni que den exclusi^{on} de los dhos ofi^{ci}
a los dhos Vecinos que l^{len}en en el dho
Rio de Hammon y echa ladha es lo que segun

18
Villumbre de Crasvilla y en la iglesia de
San Juan. Pazo Chial de ladha
Villa deques de dha la mira con venial de
Al dia segun que antiguamente se usaba
Vayan desques de auey Comido el dho dia ala
Casa de conzesso de Otamilla los que fueren por
brados por oficiales de Admin. Traxion de
2^a para que alli en p^o conzesso hagan
las pleni'dades del paxam^{to} de Admin.
Mistax 2^a y dentas fianzas de Otam
Presidencia que entra el Carrozo blgado
Pena de ganados = No os ordenamos que al quin ganados mas
por conueniam^{to} de su dueño. Entrare en
el quin pan de una desques que la dha
No os aian echado la b^a que sean de sima
das que 2^a Cada heredad de p^oza o com^o
que entraren, como dho es que pague de pena
Medio real de dia y un real de noche y el da
ño al dueño de la heredad y el dho dño
se entienda iade enter^o dex que cada
preziar dentro de diez y cinco dias que al dueño
de la dha heredad uniere a unotzia que
anexiudo el dho dño y que los apreziares
que fueren nombrados por conzesso para apre
ciar los dños q^{ue} Anzi e hizi enen. pida ala
2^a de ladha villa que xerzia paxam^{to} de
deciudo el dho dño. si hama de diez y cinco dias
dia que xerzio el dho dño poriendo ya cada

El dho. heremio. mande a los dhos. aparceria dores o
Cargo de el su suamiento quicieren en dho. Comander
dho. ban a aparceria q' si en lo llamado los los
aparceria dores no quisiere q' no temiendo futo un
pedimento pa quien de pena por cada vez que no
quisiere. Un medio. De el. gentral. Caro El.
que rezio el dho. dano lo que de su dno. arabo
y para que que da pedira que se le aparcerie. y si lo tales
aparceria dores. tu biere. al fin. futo onpe.
dho. Para no poder q' la aparceria de el
dano. al tiempo que fueren llamados que el
Alcalde. o su lugar. o quien le pida nombrar
y aparceria a otros. Ve. que le pareziere que
aparcerie el dho. dano lo bre. suam. que
paga el. Seler de. y ban. solas penas
que. y. de. por. y. sacan. fueren. al fin.
Rezio. de la dha. Villa allare dano en
su heredad. quando la fuere a der. putar.
Que da llamar y llame a qual quier. de.
de la dha. Villa que mas se cercano. a la de
de de su heredad. para que le aparcerie
el dho. dano. En el tal vez. no quiere
q' pague de pena. y. de. a la dha.
Que da llamar a otros. Rezio el que
le pareziere y futo por a quel o a aquellos
el dho. dano. y en ga. ante la justicia.

Deuaso de Suxamenao. que haça declarar
Atual dano. ipara aquella declarada. la
guarda o dano dor. / o dano dor. / que hubie
de paguen el dano vez en lo al dueño de
cuiendo an'm'm's Suxam't. al que fuere
dano de Suxam'to dano. / biere bem de auer
antes del tercer dia

que entien
ed. Suxam't
menor en
Suxam'to

Aos 10 de mayo q por quanto en la dha villa
costumbre muy vez es una que no entien
ganados mayores ni menores en el termino de los Votos por
Vazon q. en el dho termino algunas personas heredadas
depan. / leuax cadañeras y minbreras muchos arboles.
d'mui buenas futas ordenamos imandamos que nin
guno sea osado de meter ganado maior ni menor en el dho
termino. / pena que de lo contrario no entien pa que
Real. de pena de dia idos. / de noche y esto
quinto de el año. El qual dho termino sea de entender
des de la fuente de el baxio de Riva que llaman el baxio
de maurilla isan sebastian los paxales de la cabecera
asta parada dha quenta. / Zorada que esta acua de
dho termino. que es de Juan de la borta al. / y S. de la dha
villa. / que el Alcalde y Residenc. / y procura don
de la dha villa manden amos en ar. / senalax el dho
termino. hasta donde sea de entender que a del legar
y lo que anri senalaxen. / como son axen se entien de
Suxam'to termino de los Votos y que reguar de
Aos 10 de mayo que nin gunos ganados mayores
ni menores no quedan entien en los m'as que los nue
bos desde el dia que se quier en hasta tres años. / prime
ros siguientes. / pena que por cada Suxam'to que en

Haie. Año de uexas quepa que depena decada
masuelo vn Real de dia y dos reales de noche
y que asi dueño del dho masuelo o mañuelo
pagan el año que exierén en auista de los dhos
pedes nombrados tubiendolos en dha. En la
ordenanza ante de esta que abla del pan y
del vino y del ganado mayor de cada Cacerza
m. Real de dia y un Real de noche
Otro ordenamos que no puedan entrar los dhos
ganados mayores ni menores. En las Viñas ni en
los baruechos ni paxales dentro de diez dias
después que hubiere llouido atento que al
trax con blando el dho ganado se exiere mucho
dado. En la dha villa y en las Viñas como pa
rales y baruechos lo qual todo segun de ma
dha. pena.

Otro ordenamos que durante que en la dha
Villa iuauio de Axmiron aia vino de u. Cacerza
que baste para prouido de ella y de los uirandantes
no se pueda meter vino de u. o de fuera ni lo
metra nin gun vecino de la dha Villa ni del V.
Rio de Axmiron so pena de que tenga perdido
el dho vino. que en la dha Villa metieren
para uuelo en ella o venderlo por menor
pero que si alguno o algunos traxeren vino
a la dha Villa lo que dan vender con
traxido a personas que no sean vecinos ni ban

Jamás en la dha Villa el qual dho vino
ansitrajeren. de fuerza. se entienda. que lo puedan
descargar. En sus casas. y tornarlo a cargar para
llevarlo a vender fuera de la dha dñia. y el
tal vez. Comprare el dho. vino para vender en
la dha dñia. pierda el dho. vino el que
se lo vendiere los dineros que por ello le diere. pero
que si a alguno. o a algunos. quisieren vender vino
blanco. En sus casas para vender o vender
en ellas lo puedan vender o vender a quien quisiere
Visto lei fuere. contanto que el residuo, o res-
dore. le pongan el precio en que lo han de ven-
der. y si a alguno. o a algunos. vendieren. sin que
los dhos. residuos. le pongan el dho. precio.
pague de pena sesenta. o mas para el pro-
pio. de Conzelo.

Y ahora ordenamos que para quien aya falta de
provisión de el dho. vino así para los vecinos de la
dha Villa como para los viandantes. se nombre un
Concejo en la dha Villa. para que a quel Concejo
declare idiga. quien a de vender vino y que para
ello se sepa se haga sala del vino. que se enubare
la qual dha sala seaga del día de san Martín
a delante del mercedario. bre se haga luego
parado el dho. día de san Martín. y para ello se nombren
personas que parezca a los dhos. alcaldes residuos
y Procuradores y diputados que convengan y
sacarlo por la dha sala el vino que hubiere
para se poder vender. En la dha Villa se

An obligados alo dar a qual quier Perz. dela
dha Villa cantareado por xen que i que pax a que
aia provision por menudo segon ga untauxneros.
obligados en el baxio de axminton auento quelitta
En el camino Real. i apartado dela dha Villa iotto
En la dha villa de axminton. i que los dhos tauaxneros
no queden ben dex vino de fuera deladha Jurisdic
on sino que Como dho es sean obligados alleuar
lo de los Perzinos dela dha Villa i los dhos Perzinos
sean obligados a darles el dho vino que anni ha
buxen menester para provision de las dhas dos
tauxneras como dho qual quiera Perz. por xen
no allando quien por voluntad se lo de pena
de diez Cueros Mas la mitad de ellos aplicados
para los propios i la otra mitad para los deparos
publicos dela dha Villa En la qual dhagera
Casan encuxan. por cada Perz que a quien
le cupiere no diere el dho vino i los dhos tauaxne
ros si lo metieren por cada Perz ochotanto de pena
de May. i alien de perder el dho vino ouer
quieren. i por que las dhas penas sean mejor ex
cutidas en quanto alo que toca al dho vino orde
namos quelatexera parte de ellas se le de al
Primer que lo auisare y para que se sepa i queda
sauer a quien pueden obligar a dar el dho vino
se lechen enuertes aqui en la Cabra como se haze
Para otras cosas nezesarias En la dha Villa
que el dho vino se uenda cantareado al que
yo oprezios que se uendiere En la dha Villa

Extremado por denarzas de ella por el año
que ningún ^{vez} de la hazienda no que da ven
der ni ben da vino por menu de sino fux e
darlo en pago de que go, o a o breos, l. o breos af
segun que se uelle acostumbra.

Y si ordenamos que el dia q dias que al gun
oficial de el dho Conzejo como sea alcaide o
residor o procurador o escrivano ocuparen
salieren de la sual dizeion a negocios nece
sarios de la dha villa auendo de honrar, o
dormir, arar, casar, ocupando de el dho de en
el tal negocio, o negocios se les aia de dar de la
Corta del dho Conzejo, o ueranos del Real y m
los dias que como dho es ocupare q no pudiere

Y en la aduina aruara se le de los Reales
Y si ordenamos que no se fagan Caminos ni sen
das por las heredes de la dha villa sino que
fagan por caminos Reales y sendas acostum
bradas segun de el Real en cada vez que se
lo requirieren los quales dhos Caminos y sendas
que sean de andar declaren los alcaides dho
y lo dore dentro de quinze dias después que
esta ordenanza fuere confirmada y openada
trescientos Mas. aplicados para los propios la
metad y la otra metad para reparos de
los de esta dha villa y que los dho ofi
ciles nom bien y declaren las heredes que
sean dan por las dhas sendas attachaus don

La pena de can dan por las dhas sendas attachaus don
de habelle gar. la dha senda y sendas

Y si ordenamos que qual quiera om bre
muor ex mozo o moza de diez años arriba

Joseph de moroteya

Que fuese tomado cociendo ubas o fruta en
Panas garbales pague de pena por cada vez
que fuese tomado un real de día y dos reales de
Noche y el dando al dueño de la tal pena o an-
bol. i que no quedan llevar ninguno ninguna
Compañia que sea de fuera de la Casa de Santa
M^{ra}. Sopena de M^{ra}. R^{ta}. por cada persona
que cada vez que la llevare el mozo la pague
la dicha Pena el mozo o moza de su sol-
dada. Que sea al gun vez. P^{ra} qui siere gr^a. a
Coser fruta o huas en un heredado de
lo queda azer. Quando vien Pisto le fuese
llevar a quel o a aquellos que quisiere
y vien Pisto le fuese a su heredado pero tal
uno o al guno. Se de Mandare a coser
y azer o al guno fruta de otra heredado
que no sea de el mismo que la cociere y de el
quelos lleva & pague de Pena como esta
+ dho en la ordenanza antes de esta y el
dando al dueño si fuese vez. P^{ra} o a tanto
en la dho villa. & si fuese forano la pague
el mismo que la lleva.

¶ Si Pareziere que lleva al gun Muchacho
Muchacha o yexo de fuera para efecto
dho Mar lo apeno que el que tal llevare
pague la Pena a una doblada & mas el
dando al dueño y si acaso al gun vez. P^{ra} b^{ie}
que nezeridad de enviar el dho día de
festa o fiestas a coser y azer o fruta
para su casa que da enviar a su P^{ra}posuza

O sobrio omzo / nohemendo hi los sobrios
Conquerea de heda d. de quinze años annua y
que los tales Enuados bairan solos y no quedaran
lleuar, otra Pexs. Conseq. sino fuere de su pro
piedad y si la lleuare que pague la dicha pena ante
el Jno Como el

Enorecorre
Enalntorron
He de la
Villa Otro si ordenamos que ninguna pexs. de
ningun otra de ocondicion. quescan radado a
Contrar En el monte y monter de la dha Villa nin
gun sobre ni en una maxamar de ellos nicaxaros ni
porro. ni pexs. nicaxar ni otra ninguna manera
de lena que aia En los dhos montes sin lozencia
y es paxo Consentimiento. de to do el Conzeso. y
para el dho Consentimiento sea surtido el dho
Conzeso acarpana traida ropena de seis Cientos
mts. por cada pie que Contrare y cien mts. de
cada lanna gun dho de cada haz de
do otra qual quera lena que traexen
Contraren de diez pax annua que bre amad
del Conzeso para que Contraren como

Enorecorre
Amibresm
latoy Otro si ordenamos que qual quera que uieren
Contrar latas omnibres de saltes a senos de
Fiendo pitorro a granis saluo para attar
Cuada o auena Con que no se haga dano al
hal silce que pague de pena m. d. por cada
vez que el dano al dueño. y que asi mismo que
cu al quera que Contrare sacmentos de
o Carrales o del antexos sin lozencia de

En amo. de tal herre da d. que pague
Real. de pena para el conzesso de cada herre
y de cada sarmiento un maxuedo al dueño
y que para esto se haga por quita cada año
p. Justicia

Guardas del campo
Habiendo ordenamos que la guarda o guarda del cam-
po que hubiere en la dha Villa publicas quiescan
favorecidas quando tomaren alguno en daño.
y que les den favor. y aiuda los quiescallaren mas
cerca de el. i que ansi mismo las dhas guardas
sean oídas en su juram. de los daños que
se oviere i los diere por dañadores y de las penas
que se echare i que el tal daño que asi se oviere ha-
zer en las herredades ajenas sea obligado
a tal guarda de manifestarlo al dueño de la
tal herredad dentro de segundo día para q
la haga aprezar so pena de pagar el dho
daño. y que ansi mismo ninguno quiesca
ozi no de la dha Villa sea oído a prender
ningun Carretero ni d'alle lizenzia para
q quede paz en so pena de un Real cada
vno. mas lo que pareziere ellos aver lleuado
de los dhos Carreteros y que qual quier veci-
no o vecinos quemieren los dhos Carreteros ha-
zer daño. o apaz entar sus bienes en los dhas
Minos de la dha Villa los prendan i para
ello hubieren necesidad de favor o aiuda
Puedan aiudarse asi de vecinos como

Remozos o autantes en la dha. Villa los que dapo
nex pena o penas que les baián a dar el tal
fauor ilas penas por ellos puestas le cutte la d.
y que las tales penes das que hiere en las vengas
y manifestar a los demandores dentro de segundo
dia o pena de pagar lo que ansi prendaren con
el doblo de las penas que ansi tomaren i manifiesta
ren aian del leuax y lleuen la mitad de ellas los
tales prendadores por que tengan el dho. cargo y
la dha. mitad sea para el dho. Conzexo
Otro si o denamos que en quanto a lo que toca a
las penas que se ponen para guarda de el pan
y vino sean para reparos publicos de la dha.
Villa i que si de las dhas. penas alguna parte
pareciere al alcalde exordador i procurador
de la villa que conuenie que se gaste al p.
dhas. señalados entre año. En comex y beuer
estando junto todo el Conzexo. a campana
handa lo que dan hazer por que por exor
penencia se auisto que quando se hazia
lotal en los tiempos parados el dho. Pan
y vino era mejor guardado e desquien que
se desea de hazer no, ai. ma. auido ning.
guarda por que como nottiemen a quel grove
cho de presente nose executan las dhas. pe
nas. ni se executara sino se haze ansi y qd
por lo que asi comienen y seuenen no se le pue
da cargar culpa nica luntax los dhos. oficiales

11
Nros. Señores denamos que ningún vecino sea oído
de enuñar sus ganados mayores de enuñar
apazentrar en días de fiesta ni en otros
días apartada la mente; del ganado mayor
o quaxda que en la dicha villa se pone saluo.
En las mañanas, a, apazentrar al tiempo
de el Baruecax. quando todos los vecinos
de la villa loz en ropena de me dio Real.
Acada Ganado Mayor

Nros. Señores denamos que ninguna persona de
esta villa de ningún estado o condición, que
sea sea oído de tañer a conzexo. sin la
Cenzia y Consentimientto de el Alcal.
de. Pudiendo ser de lo su alicenzia
de ratificantes o de los Residores ropena de
bien Marañe deis para Regaros publicos
de la dicha villa sino que quando fuere
Menester que el dho. Conzexo. se punte
sea con la dicha licenzia de los dhos. Al.
Calderes Doziales de esta villa y
que para ello se añada la Campana segun
que es de uso y de costumbre y sean
obligados todos los vecinos de la dicha
villa a venir al tal llamamiento y el
que no viniere no mostrando causa

[illegible]

El dho fuego rojena de Pu Real aca de la hna
que de cada Casa no fuere nomostrando cau
sa lesima por que no pudo yr aplicados
para reparos publicos de esta Villa

*Cinco ent
May
menor en
Carg de par-*
Otro si ordenamos que ninguno sea osado
de meter ganado ^{menor} entre Cargas de par
ni en las Pintas ni parrales aung
este legado y en dimiada asta que por
Monte de el Ayuntamiento den
licenzia para que el dho ganado entre
y queda, entrax en los pastos y bñas
y parrales de la dha Villa aue de entender
en los terminos que no tienen Comunidad
Con otros lugares Comarcanos rojena q
Cada Xalando de las pague de cada
Pieza o Pina Parral que entraxe
diez mrs de cada hna heredad y
el Pax de ganados Maiores que
tanto y de su ganado solo la mitad
y el dño, que hizieren al dño
Otro si ordenamos que cada hna año
se haga pesquisa en la dha Villa
sobre los danos que sean
echo en los Montes y salzes y en
en entros de las Pintas o Parrales
o salm entros o min bres y entalijos
de los que son a los que se allane

J. Anados. Se lea que la pena. Como en la dha. Carta
 o denancia que es a los dho. Monjes y salteadores
 de las parras la qual dha. Perquisita se nombra
 personas por conzeso segun costumbre ya
 quella nombradas sean obligadas a aceptar
 el dho. oficio y sobre jurament. que les rezan
 p. ello apan la dha. Perquisita. Sin embargo
 de lo que ningun ombre ni muger sea oido
 de lauar den el dho. de fuentes de la Villa de
 su jurisdic. ninguna ropa ni otra cosa
 pena de cien mrs. para cada persona que laua
 en qual quier manera de las dhas. fuentes
 aplicados. la tercera parte para el sacador
 y la otra tercera parte p. el suero que lo senten
 ciare y la otra tercera p. para limpiar y edificar
 las dhas. fuentes.

En no elave
 Denario del
 fuente

de la dha
 mención
 madurar
 las l'bas

Otros ordenamos que de el dia que co
 menzaren a madurar las l'bas. asta que
 sean mendiadas las parras y parras de
 ninguno mcho perra en ellas pena de
 medio real de cada una o parral y
 en el dho. Real de cada uno de los dho.
 y que los dueños de los dho. Realos sean
 obligados de echar los ganados que los
 hi elmpo. So pena que por cada vez que el perra
 o perra fueren vistos y oídos sin el dho.
 ganados pague diez mrs. la qual

16
Las Penas paguen y sean obligados
a Pagar los dueños de los tales peños
aplicadas la mitad de ellas al ac-
sador. Y la otra mitad para los reparos

Glaz guardas
mole sana
un mifm

publicos de esta Villa
Ahora ordenamos que ninguna gu-
arda publica ni particular de esta Villa
pueda coger ni cosa ni dar licencia para
ello a otra persona alguna. Y las ni-
guna ninguna para sacar de nin-
guna heredad asena que posea pro-
pia de la dicha guarda. Pena de que por
cada una o manzana opere otros
suos qualesquiera que sean. Y cada
vez pague de cada una diez Mar. de
quatro libras o seis manzanas opere
o diez nos. y si se supiere que alcuado
tomado de la tal heredad que no sea
sua que por ellos pague otros tantos de
el valor lo qual otra pena de los otros
diez Mar. sea la mitad para el ac-
sador y la otra mitad para reparos
de esta Villa y para el suer que los

El p. d. den
los de los
los de los

sentenziares
Ahora si ordenamos que las guardas
Publicas de esta Villa sean obliga-
dos a dar cuenta de todos los daños

En esta Villa & subterminos de ella
 Cien los que que entra ren por guardas
 En los panes como en la Pina & paxa
 & sacamientos de ellas & frutas de los fru
 tales & otras cosas de que entran & qui en
 go. El dho dano. & pena de lo pagande

no entran
 en la campo
 & pastos Veda
 1011

+++

Las Casas
 Otro si ordenamos que las guardas de la
 de esta Villa de go. que n' ninguno sea orado
 de la villa en la campo & pastos de los
 de la villa en la villa. En el # po que los
 bueren vedados con ganados. Maiores m
 menores ataghe sea de vedado i dade
 lizenzia para la subterminia. Cauntant
 para que pueda entrar & opena de doscientos
 Maravedis a cada Xauardo. de oues &
 por cada vez que entrase & de 1n Real
 a cada ganado. Mayor por cada vez que
 entrase & solada pena ningun ganado
 Mayor ni menor entrase. Sino a quello
 a que se diere lizenzia la qual nose
 pueda dar sino a vez no de la villa
 Villa & el que no lo fuere entrase pa
 que la pena de blada & si fuere de noche
 a los 1nos como los 1nos Baquen
 la pena de blada la entrase a parte p
 El que lo acusare & las otras cosas

Para reparos publicos de esta Villa
Sola las Penas ninguno sea ondo de
Cauar tierra en los Puntos de las Cortes de
esta Villa ni en las ni en las de ella
ni dentro de ella para echar en su hereda
des ni en los Caminos Reales Vados ga
Costumbrados en la dicha Sun. dition
ni limpiando heredades lichen piedras
que los

^{3. mandamos}
^{mandamos}
^{mandamos}
ordenamos que ninguno sea ondo
de Cauar tierra de heredad que no sea su
ya en el Juicio de heredes sogena de
Dzientos Mts. y que ninguno sea ondo
de Cortar arbores ni zarzar ni
Zorra dura de heredad a Pena para
Zorzar la saya ni leña ni para otros
ninguno efecto sogena de Sn Real p.
Cada vez que lo hiciere la qual sea
pena Penas se aplica la exzera p.
para el que lo causare y las dos partes
para reparos Publicos de esta Villa y
de mas de mas de pagar el
Jano al dueño de la tal heredad
por quanto en esta Villa
son los los terminos y las guar
das ordinarias no las pueden ven

Guardar. ni mixar todos ordenamos q
En principio de el año sean nombrados diez
Ombrer. Vecinos de la dha Villa que mas
nueva mte sean Cavados ino humexen exuido
de otros ofizios como son alcaldes, exesidores
o diputados omayores domos de la yglesia o Procu
rador General. a los quales se les exija juram.
Cepublico Conzoso que le daran la pena de la dha
ordenanza Conteni da en el mte. sin q
Fialidad, ni Pasion alguna sino al que
Quieren aver el dño. le daran Enjena a
los Residores Conforme alas dhas mde
nanzas las quales dhas Penas, assi
de los dhos. Jurados, como de las quando
Ordynarias se den a los dhos. Residores
mays Primeros de pus que se echaren como
el dho. y Costumbre y que el tal Residor tre
sido fies lo gan. saux a tal Penado
o penados lo pena de que asi, los Resi
dores como las dhas guardas y Jurados
Pague las dhas Penas de sus Casas y q
los tales Jurados sean nombrados
de los dos Estados Conforme al nu
mero de ellos

relimpie
No delos
— des de la fuente de Agüa alta el Cabo
de el dho río que ba aya de la relimpie diez

Vezen el año. queda. No limpie en la deya
de su heredad. ni en de manera q^{ue} el dho no
aia ninguna san grader a nro p^{er} para q^{ue} algunas
aga ni pueda hazer d^{añ}o a las heredades del
dho term. sino que to^{da} la dha agua baya q^{ue}
quedar libre m^{en}te. El dho no aia el Caus
del q^{ue} si en el dho termino ai algunas here
dades de ombres q^{ue} no sean Señores de la dha
Villa se les aga saber que sen gan a limpiar en
sus en derredas q^{ue} no binteren selimpien
a costa de sus here dades q^{ue} si a los alcaides
no si dore paxiere m^{as}, Vezen que mas
Vezen selimpien teniendo res pecto a que sem
bre Corralagua por el dho no. por que no se p^{er}
dan las m^{en} breras que es prove cho p^{er} muer
Sopena de m^{or} N^o por cada heredad que no fue
de mas de quin ce p^{er} cada las que mas fue
ren. al res pecto paguen cada Pena q^{ue} se
haya a p^{er}ner do b^o cada hasta que limpie
el dho Vio. orehaga limpiar a costa de
el dueño. de la dha heredad. Como dho
es. las cuales dhas Penas se aplican
para los reparos Públicos de la dha
Villa y demás Callende de la dha p^{er}
Paguen el d^{añ}o que rezouieren la se
ñal dades de el dho termino p^{er} o as
limpiar. Para pax las topes de el

Dho no

q^{ue} si on dena m^{as} que las le dadas
q^{ue} Broz eriones que tiene mas p^{er} b^o

[illegible]

El Placa de la Cruzera para el Alcaide
Clado y la otra Cruzera para el Juez
que lo representare la otra Cruzera para
lo Brax. Pa. Publica.

*sobre los re
partidos* No se ordenamos que quando algun repartim.
general se hiziere en la dicha Villa siendo
el repartim.^{to} por Provision de sus Mage.
dades y encosar que los Clerigos sean obliga-
dos a contribuir conforme a las que se oia-
de hazer General. an. los de el Camillo Co-
mo a los vezinos de la dicha Villa que para el
dho. Censo sea llamado Vinculados de el
dho. Camillo para que este o sea hazer el
dho. repartim.^{to} segun de quien sean obliga-
dos a pagar el dho. repartim.^{to}

Las quales dhas. ordenanzas pare-
ce que fueron echas por el Conzeso y
vezinos de la dicha Villa de Chamillo estando
unidos en su Conzeso ea una a mienta
a catorze dias de el mes de Agosto del año
Pasado de mill e quinientos e setenta años
y la parte de la dha. Villa de Chamillo nos
Pdio. y publico con firmasemos la Provision
semos las dhas. ordenanzas fueren
dadas y las penas en ellas contenidas
moderadas contra lo qual Ju. de Castillo
en nombre de los vezinos de la dicha villa

Recebição. e Barão de arm. com present. e ha
Petição en que dho. que asunomiza a la uenid
Petición que Juan de mendoza Wz. de la dha. Villa como
Procurador de ella auia presentado en el Nro
Consejo una petición ordenanzas diziendo
que eran fhas p. el Consejo de la dha. Villa
de la dha. Villa de la dha. Villa y nos amia suplicado lo
asemos aprouar. Con fmar. y nos. Barón
Nos mandado dar y da de su mte. aprouar.
N. para que se oúese en forma de
ordenanzas exant. p. el
Procurador de la dha. Villa
Barón de la dha. Villa en que se amia fha de dha.
en forma de. sin p. para ninguna cosa
de los sus partes fueren citados ni llamados
por que a lo ex. Nos. no mandaramos aue
la dha. en forma de. por que auia sido ya
nada en falsa relación y no ver dade
la q. ca. la dha. Villa y una de las dhas.
ordenanzas sera muy fauorable al dho.
Du. de Castilla por que tenia mucho pino e honra
de su Consejo y por poner en noz. dade a sus
Partes para que se lo compraren como el quiere
se p. aue. que Nos. Con fmar. y nos. los dhas.
ordenanzas para que se con fmar. e lo que se
haya a auendo sobre ellos Sentencia a dho.
Villa entre los dhos. sus partes y la dha.

112
002
Della que en una Prada y guardada de
Mas de cuarenta años desta Parte y de
Mas de la otra sentenzia anti mesmo Pleito
Bendicte, ante los Alcaldes Mayores del
Conde Ottable de Castilla que residen en la Villa
de Buñica caminando mundo por el dho
de Mendoza como parezia por ciertos testis
Monios y descripciones de que hazia presentas
Elon por ende que nos suplicava comandamos
Remiti a los dchos Alcaldes ante quien estaua
Bendicte los susos dho para que lo breues de fize
Ayer de y por los dchos dho Conde su man
dado dar a la Parte de la dha Villa
de Buñica y que de lo deuez exceda de
don eale garen en las Conuenias y m
B. p. En su Nombre Presente ante los d
Nuestro Concelo otra p. En que
dijo La ley Mucha. Razones en guarda
Desueto entre las partes dho que lo p. p.
del dho Barrio de Humnon. sedezia quere
amir pedido p. el dho Juan de Mendoza
p. la y nre re. hera muy al Contr. de la Pa
dad p. que al tiempo p. p. ena residente en
otra como otencia Entendi do lo que Conuenia
ladha Villa seaua dado a el el dho para p.
B. diese Con firmaz. de la dha orden m. p.
E por que la Bendicte nra que presentan ea
el g. ant. estaua ante dho p. de. el dho Conde
p.

Reale de Castilla los quales no podian conozer de lo suso dho. ser co bre con
firmacion de ordenanzas sino sola mte. lo del
dho. Consejo lo qual todo p. lo de el dho. Consejo
visto fue a Cordada que deuitamos mandar dar
esta nra Carta para los en la dha. Rayon
y nos ha bimos lo por bien y por la dha. Rayon
que nra mte. y voluntad fue de
sin p. en suz. de nra Corona Real. y de la ven
tenencia ad l'itaxia y pendenzia p. lo del
dho. Baño de Armon en alegada ni dho. ten
zer al guno con firmamos la Prouamos
las dhas. ordenanzas que suso ban y nro gozadas
para lo en ellos. Contem. lo segun de am
pla y excaue y mandamos lo de el dho.
Consejo y pendenzie. y de las nra Rayon
nos alcaides al dho. Rayon nra Rayon Rayon
ellenia catada los Corredores autentes y uer
dades alcaides Mayores Ordinarios del qual
Merinos Corredores y ueridades quales quier
del dha. Villa de Castille como de los dhas.
otras Ciudades Villas y lugares de los nros
y nros señorios que guarden y cumplan y exe
cuten y fagan guardar cumplir y executar
las dhas. ordenanzas y nros Contem. lo
y contra el tenor y forma de ellas y de lo
ellas Contem. lo no facian en dha. Rayon. ni en
otras q. m. Rayon dho. ni en otros al
ni por al q. m. Rayon dho. de la dha.
Mte. y de dho. Mte. Mte. Rayon la
nra Camara dada en dha. Villa de Mte.

Don Juan de Alencar de Alencar de Alencar
Don Juan de Alencar de Alencar de Alencar
Don Juan de Alencar de Alencar de Alencar

Comendante Dna Enciclopedia

Vecinos de la Villa de San Juan de los Rios

Don Juan de Alencar de Alencar de Alencar

Manuel de Alencar de Alencar de Alencar

Don Juan de Alencar de Alencar de Alencar

Don Juan de Alencar de Alencar de Alencar

Don Juan de Alencar de Alencar de Alencar

Don Juan de Alencar de Alencar de Alencar

Don Juan de Alencar de Alencar de Alencar

Don Juan de Alencar de Alencar de Alencar